Año de 1902 | Viernes 26 de Diciembre | Número 293

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ,, Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Antonio Alvarez Alvarez, natural y vecino de Santa María de Feá, Ayuntamiento de Toén, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 14 años.
Estatura baja.
Ojos negros.
Pelo idem.
Color blanco.
Viste traje de tela color claro y calza botinas negras y lleva boina.

Orense 24 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República de Guatemala, firmado en Méjico el día 28 de Febrero del corriente año.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en los Estados Unidos Mejicanos y el Encargado de Negocios de la República de Guatemala en Méjico, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes signatarias se comprometen á someter al juicio de Arbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el período de existencia del presente Tratado, y para las cuales no se hubiere podido lograr una solución amistosa por negociaciones directas, siempre que, á juicio de ambas Naciones Contratantes, dichas controversias no afecten ni á la independencia ni al honor nacionales.

ARTÍCULO II.

No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en los siguientes casos:

A. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes ó por sus nacionales, por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado Contratante ó de sus nacionales.

B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los Tratados, Convenios y Convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesas y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias ó para evitar la filoxera.

C. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los Tratados, Convenios y Convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

D. Cuando se trate de Tratados, Convenios y Convenciones en vigor, ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica los principios de Derecho internacional público ó privado, ya del orden civil ó del penal.

E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran á la interpretación ó ejecución de los Tratados, Convenios y Convenciones de amistad, comercio y navegación.

ARTÍCULO III.

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren á arbitraje, las funciones de Arbitros serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos guatemaltecos, españoles ó hispano americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal Internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose, en este y en el anterior caso, á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. 3.° de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO V.

Este Tratado será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciese y fuese ratificado, según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Guatemala en el término de un año, contado desde la fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Méjico á los veintocho días del mes de Febrero de mil novecientos dos.—(L. S.)=El Marqués de Prat de Nantouillet —(L. S.)=Francisco Orla.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Guatemala el día ocho de Octubre de mil novecientos dos.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que el Tribunal gubernativo de este Ministerio, establecido por Real decreto de 16 del actual, funcione desde luego con perfecta regularidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el orden y régimen interior de aquél, se observen las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal gubernativo se constituirá en este Ministerio, y celebrará sesión siempre que sea necesario, reuniéndose al efecto por lo menos una vez á la semana, previa citación oportuna que hará en nombre del Subsecretario, Presidente, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

Segunda. Los Centros directivos remitirán á la Secretaría del Tribunal, con su propuesta, y acompañados de índice duplicado, los expedientes que se refieran á apelaciones promovidas contra acuerdos de primera instancia de las dependencias provinciales en asuntos de que por su cuantía deba conocer el Tribunal, y en igual forma los expedientes en que el mismo haya de dictar su fallo en única ó primera instancia. En dichos índices se expresará, con relación á cada expediente, la provincia de que proceda el interesado que lo hubiere promovido, el asunto sobre que versa y la resolución que se proponga.

Tercera. Los expresados Centros directivos tramitarán las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los mismos, y después que aquellas estén en disposición de ser resueltas, harán un breve extracto de los fundamentos de la apelación y documentos unidos como justificante, sin emitir informe alguno sobre el fondo de la cuestión, elevarán el expediente con el índice oportuno al Tribunal gubernativo.

Cuarta. Reunido el Tribunal, dará cuenta el Secretario de cada expediente por el índice respectivo, leyendo la propuesta de resolución cuando la hubiere y cualquiera otro documento á petición del señor Presidente ó de alguno de los Vocales.

En la propuesta han de consig-

narse las disposiones aplicables al caso objeto de la resoluciónn.

El Vocal ponente, que lo será el Jefe del ramo á que el expediente se refiera, dará las explicaciones oportunas para determinar los fundamentos de la propuesta ó del acuerdo apelado, y contestará á las observaciones que le hagan los individuos del Tribunal hasta llegar á dictar el fallo.

Quinta. Si el Trribunal dicta acuerdo conforme con el Centro ó Dirección que hayan instruído ó sustanciado el expediente ó con el dictamen de cualquiera otro que haya informado por escrito en el mismo, se consignará en el acto así, en el expediente y en el índice por el Secretario, con la siguiente fórmula: «Visto este expediente, el Tribunal acuerda, con la Dirección, Intervención, etc.», y firmarán dicha diligencia el Presidente y el Secretario.

En los recursos de alzada con'ra los acuerdos de los Centros directivos en que éstos no consignan propuesta, la fórmula será la siguiente: «Visto el expediente, el Tribunal acuerda confirmar ó revocar el fallo apelado».

En el caso de que el acuerdo del Tribunal sea distinto de la propuesta ó propuestas del expediente, redactara desde luego el Secretario la resolución que recaiga, expresando sus fundamentos. Dic a resolución, que ha de estamparse en el mismo expediente, será autorizada en igual forma que la citada anteriormente.

Sexta. El Tribunal puede acordar, antes de dictar su fallo definitivo, que se oiga el dictamen de algún otro Centro de este Ministerio. Cuando así lo estime conveniente, la fórmula de este trámite será la que sigue: «Visto este expediente, el Tribunal acuerda que informe la Dirección, Intervención, etc», firmando á continuación el Presidente y el Secretario.

Séptima. Cuando advierta el Tribunal que alguno de los expedientes sometidos á su conocimieto es de la resolución del Ministro, por hallarse aquél comprendido en las excepciones del art. 2.º del Real decreto de 16 del actual, se consignará también en el acto por el Secretario este acuerdo: «Visto este expediente, el Tribunal lo eleva al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por entender que corresponde al mismo su resolución, como caso comprendido en el núm. ....., artículo 2.º, del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902», firmando el Presidente y el Secretario.

Octava. De ocurrir la circunstancia de que en algún acuerdo no se hayan emitido tres votos conformes exigidos por el núm. 9.º del artículo 2.º de dicho Real decreto, ó la de que el Interventor general haya hecho uso de la facultad que dicho precepto le confiere, el Secretario lo hará contar así en el índice, y retirará el expediente para consignar en él la breve exposición de los fundamentos expuestos por los Vocales discordantes ó por el Interventor general en su caso. Esta diligencia deberá también ser firmada por el Presidente y el Secretario.

El Subsecretario del Ministerio dará cuenta al Ministro, y en su día, una vez recaída resolución, se devolverá el expediente al Centro respectivo para su cumplimiento.

Novena. Terminada la sesión de cada día, el Secretario hará copiar en el duplicado de los índices los acuerdos tomados, y uniéndolos á los expedientes comprendidos en ellos, los entregará al Director ó Jefe respectivo para el inmediato cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal. El otro ejemplar del índice lo conservará el Secretario.

Décima. Por cada sesión que celebre el Tribunal redactará el Secretario una acta en que consten los nombres de los Jefes que hubieran asistido á ella y los expedientes resueltos. Para este efecto, en los índices de expedientes que se presenten al acuerdo se establecerá una numeración de orden, y su expresión en el acta se hará refiriéndose al índice en que conste la resolución recaída, el cual quedará archivado en la Secretaría.

Undecima. Se tendrá por sesión distinta y exigirá, por consiguiente un acta cada reunión que celebre el Tribunal con diferente Jefe ponente, aun cuando esto acontezca varias veces durante un mismo día. Las actas referidas se extenderán en los libros que por ramos se llevarán al efecto, serán correlativas y se firmarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Duodécima. Las órdenes de cumplimiento de los acuerdos del Tribunal serán redactadas por las Direcciones ó Centros á quien corresponden los expedientes, estampándose al margen de ellas la rúbrica del Director ó Jefe, como garantía de su conformidad con el acuerdo, y se autorizarán con firma entera del Subsecretario del Ministerio.

Décimatercera. La fórmula que se usará en las órdenes de cumplimiento de acuerdos del Tribunal será la siguiente: «Visto el recurso de alzada entablado por ..... contra providencia de ....., que dispuso ..... Resultando ...... Considerando ..... el Tribunal gubernativo, en sesión de este día, resolvió ..... Lo que comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.»

En los traslados: «Con esta fecha digo á la Dirección, Intervención, etcétera, lo siguiente: (se insertará la orden principal). Y lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Las expresadas órdenes de cumplimiento de los acuerdos del Tribunal producirán los mismos efectos legales que las Reales órdenes dictadas en los expedientes resueltos por el Ministerio.

En las órdenes que produzcan los expedientes de que el Tribunal conozca en primera y única instancia, la fórmula de redacción será la misma, con esta variante: «Visto el expediante promovido por ..... Resultando ..... Considerando, etc.»

Décimacuarta. Las órdenes de cumplimiento de acuerdos del Tribunal se pasarán con índice duplicado á la Secretaría del Ministerio, acompañadas de los expedientes respectivos, para que sean firmadas por el Subsecretario y anotadas en el Registro general del Ministerio.

Uno de los índices se devolverán en el acto á la Dirección ó Centro de su procedencia, con el recibí suscrito por el empleado del Negociado Central de la Subsecretaría, encargado de este servicio, y una vez cumplimentado el mismo, se dará salida á las órdenes y se devolverán los expedientes á las Direcciones y Centros, con igual formalidad, para acreditar su recibo.

En la Secretaría del Tribunal quedará un ejemplar de los referidos índices para acreditar que se han cumplido los acuerdos del mismo.

Décimaquinta. Cuando se remita al Tribunal algún expediente en que consten propuestas de dos ó más Direcciones ó Centros, el Jefe que los remita hará constar esta circunstancia en los respectivos índices, á fin de poder convocar oportunamente al Jefe ó Jefes que además de aquél deban de asistir y ser ponentes.

Décimasexta. En los casos en que por disposición de ley ó reglamento sea obligatorio el informe de la Intervención general ó de la Dirección de lo Contencioso, el Director ó Jefe del Centro á quien competa la tramitación de los expedientes ó de los recursos de alzada los pasará á dichos Centros para su informe. Después de cumplido este trámite, se dará cuenta al Tribunal.

Décimaséptima. Por la Secretaría del Tribunal se formará una estadística de los expedientes resueltos por el mismo, en la cual consten, con distinción de procedencias, los que lo fueron en primera y única ó segunda instancia, y de ésta aquéllos en que se haya confirmado ó revocado el fallo de primera instancia.

Décimaoctava. Todos los expedientes que se hallen pendientes de resolución en la Secretaría del Ministerio, promovidos por virtud de recursos de alzada contra acuerdos de las Direcciones, se pasarán por la Subsecretaría, con índice duplicado, á los Centros de donde procedan, para que éstos los eleven al Tribunal en la forma prevenida. Asimismo los Directores y Jefes de los Centros remitirán al propio Tribunal los expedientes de única y primera instancia que estén conclusos y deban ser resueltos por aquél.

La Secretaría del Ministerio remitirá también con iguales formalidades á los Centros respectivos en que obren los expedientes de primera instancia, los recursos de alzada definitivamente resueltos, para su unión á aquellos y su custodia en la oficina donde se presentó la primitiva reclamación.

Los expedientes que se hallan pendientes de informe en la Intervención general, en la Dirección de lo Contencioso ó en cualquier otro Centro, una vez evacuado el dictamen respectivo, deberán pasar á la Dirección ó Centro de origen para que se remitan al Tribunal, si procede su resolución para el mismo.

Décimanovena. Los preceptos de esta Real orden empezarán á regir desde esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1902.—Villaverde.—Sr. Subsecreario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 352.)

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para determinar las reformas que convenga realizar en el texto y apéndices de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio último se invitó á los Administradores de Aduanas, Cámaras de Comercio y otras Corporaciones oficiales, mercantiles é industriales, á que emitiesen informe en el plazo de cuatro meses, contados desde la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid»:

Resultando que algunas de las Administraciones y Corporaciones aludidas no han contestado á la invitación dentro del indicado plazo:

Considerando que conviene reunir el mayor número de antecedentes é informes que sea posible para que la reforma se realice con las mayores garantías de acierto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Administradores de las Aduanas que no han emitido su informe, lo remitan en el término de quince días:

2.º Que á las Cámaras de Comercio y demás Corporaciones consultadas se les conceda un plazo improrrogable de un mes para que puedan emitir los informes que estimen pertinentes; y

3.º Que antes de hacer la impresión del extracto de todos los informes que se reciban se proponga á este Ministerio el importe del gasto y la aplicación del mismo al capítulo á que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1902.—Eguilior.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 354.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han producido con motivo de la aplicación del Real decreto de 22 de Noviembre del corrienite año y de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de primera enseñanza, especialmente por el de la provincia de Tarragona, se hace necesario dictar reglas fijas y precisas para que aquellos sepan á que atenerse en tan delicada materia. Ha de hacerse constar, ante todo, que es el primer deber de los Maestros de instrucción primaria la enseñanza de la lengua castellana, y singularmente en aquellas provincias de la Monarquía que conservan idiomas ó dialectos locales, á los que sus naturales profesan justo y legítimo cariño; pues, si en todos es capital interés el perfecto conocimiento del idioma patrio, lo es mucho más en aquellas comarcas en las que si no fuera por el perseverante esfuerzo del Maestro quedarían los nacidos en ellas en lamentable incomunicación intelectual con la mayor parte de sus compatriotas. Así, pues, es deber ineludible de los Inspectores contribuir con sus visitas frecuentes, y si preciso fuera, con sus amonestaciones, á que ningún Maestro se exima del exacto cumplimiento de aquella primordial obligación, comunicando á este Ministerio las observaciones que su constante inspección y su celo le sugieran, para en su vista adoptar las resoluciones que sean oportunas.

Dos linajes de dificultades se presentan para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Nacen las unas de la contradición evidente y manifiesta entre los artículos primero y tercero del mismo con la legislación vigente, y tienen las otras por origen la interpretación práctica del art. 2.° Respecto á las primeras, la solución es clara y terminante: los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública, como todos los preceptos legales, no pueden ser derogados ó modificados por una disposición ministerial, y, en su consecuencia, hay que acatarlos y cumplirlos á la letra. En cuanto á las segundas, ninguna explicación puede darse que reuna más caracteres de autenticidad que la dada por su propio autor, pues nadie mejor que él puede juzgar si la redacción de aquél respondió ó no fielmente y con toda exactitud á su pensamiento y á sus propósitos, y por esta razón, la penalidad señalada en el art. 2.° del referido Real decreto debe imponerse tan solo cuando el Maestro se dirija en idiomas ó dialectos que no sean el oficial á niños que sepan el castellano.

En atención á lo expuesto S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Inspectores de primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los Maestros de enseñar la lengua castellana, dando cuenta á este Ministerio de las deficiencias que en este importantísimo extremo de la enseñanza puedan observar.

2.° Que se atengan en punto á la designación de textos para la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, á las expresadas disposiciones de los artículos 87 y 92 de la vigente ley de Instrucción pública.

3.° Que cuando un Maestro se dirija á niños que todavía ignoren el castellano, no incurrirá en responsabilidad, si se sirve como de instrumento ó vehículo para su enseñanza, de un idioma que no sea el oficial; y

4.° Que las responsabilidades á que el art. 2.° del Real decreto de 22 de Noviembre último se refiere, solo serán exigibles en el caso de que el Maestro emplee idioma distinto del oficial, dirigiéndose á alumnos que sepan el castellano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 352.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Diciembre de 1902.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia

(Gaceta núm. 352).

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, se anuncia la provisión, por oposicion, de una plaza de Profesor auxiliar (antes Ayudante numerario) de la Sección Artística, especialidad de Pintura, de la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, y en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en dibujar en el plazo de cinco días, á cuatro horas de trabajo cada uno, una figura humana en tamaño académico y con procedimiento libre elegido por el opositor.

2.° ejercicio. Pintar del natural y á la aguada unas flores, follajes, paños y accesorios, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente en un día entero.

3.° ejercicio. Ejecutar una composición decorativa en que se demuestre la aplicación de los dos ejercicios anteriores, debiendo tener dicha composición en un solo día, y desarrollo de un fragmento de la misma en dos días enteros.

4.° ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva sacadas á la suerte entre las varias que tendrá dispuestas el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal, y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

5.° y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial de estilo histórico bien definido que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará por escrito sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, y en general sobre el concepto del arte decorativo en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 13 de Diciembre de 1902.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 350.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Aprobados por esta Junta provincial los Nomenclatores de Cortegada, San Ciprián de Viñas, Toén, Trasmiras, Vega (La), Verea, Verín, Viana, Villamarín, Villamartín, Vilamea, Villanueva de los Infantes, Villar de Barrio, Villardevós, Villar de Santos y Villarino de Conso, con esta fecha se remiten á los respectivos Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, debiendo acusar, desde luego, el correspondiente recibo y entablar las reclamaciones que procedan en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial», pasado el cual sin haberse formulado observación alguna, se entenderá que la Junta municipal está de acuerdo con esta provincial respecto al Nomenclator, para los fines consiguientes.

Orense 26 de Diciembre de 1902

El Gobernador Presidente interino,
Mariano Zaera.

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Espadañedo

El padrón de cédulas personales y el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal formado para el próximo año entrante de 1903, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y exponer las reclamaciones que crean justas.

Junquera de Espadañedo 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Blas Fernández.

Arnoya

No habiendo dado resultado favorable por falta de licitadores la subasta celebrada el día 14 del actual para el arriendo de la barca municipal que badea en Porto Corbeira, se anuncia una segunda y última subasta que tendrá lugar el día 28 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Consistorial, sin sujeción á tipo y con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta ya celebrada.

Arnoya 18 de Diciembre de 1902. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por dependencia de expediente ejecutivo promovido por el Procurador Rodríguez Peinador, á nombre de Manuel Martínez Raña, contra Baltasar Rodríguez sin segundo, vecinos de Melón, este último en rebeldía y como heredero de Generosa Vázquez Sánchez, sobre reclamación de mil ciento trece pesetas, intereses y costas, se embargaron al referido Baltasar, tasaron y sacan á publica subasta por primera vez, entre otros muebles, los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sita en término do Meixón del pueblo de Melón; delimitando por Norte otra de María Padrón, Sur terreno de Benita Rey, Oeste más casa de Benito Pérez Castaño y Este calle; tiene una superficie de ciento quince metros que deducidos cuatro copelos de centeno que paga de renta, su valor es de mil ocho cientas pesetas......... 1.800

2.ª Otra casa de planta baja, situada en el citado punto de Meixón con terreno á resalido por el Norte, Este y Sur, en el que se halla instalado un hórreo sentado en seis pies de piedra; lindando Norte terreno de don Ricardo Padrón, Este don Manuel Vázquez, Sur Manuel Rodríguez González y Oeste calle. Superficie setenta y seis metros que deducidos tres copelos y tres cuartas de centeno que paga de renta, su valor incluso el hórreo citado, es de mil seiscientas pesetas.......... 1.600

3.ª Un labradío en término de Fulenzos; lindando por Norte y Oeste más de José Pérez, Este y Sur más de María Moreno. Superficie sesenta y nueve centiáreas y su valor, deducido un copelo de centeno que paga de renta es de veinte pesetas.................. 20

4.ª Otro labradío y monte en donde llaman Arrifana; linda por el Sur más de Benito Rey, Norte de Benito Acuña Gonzalez, Este carretera de Villacastín á Vigo y Oeste monte común. Tiene de extensión seis áreas cuarenta y tres centiáreas y su valor, deducidos siete copelos y medio de centeno que paga de renta es de ciento cincuenta pesetas........................ 150

5.ª Otro labradío al propio término de Arrifana; lindando Oeste y Norte María Martínez, Sur y Este más de Benita Rey. Tiene de extensión sesenta y ocho centiáreas y su valor deducido un copelo de centeno que paga de renta veinte pesetas............ 20

6.ª Otro labradío sito en el citado término de Arrifana; lindando por Este Benita Rey, Oeste más de José Rodríguez, Sur Manuel Vidal y Norte monte común. Extensión noventa y tres centiáreas: y su valor deducido el valor que paga de renta es de veinticinco pesetas.................. 25

7.ª Un monte en el citado término de Arrifana; lindando Oeste Manuel Sánchez, Sur Camilo Pérez, Este monte común y Norte Manuel Vidal. Extensión noventa y siete centiáreas: valor deducido medio copelo de centeno que paga de renta doce pesetas.... 12

8.ª Un labradío en término de Aquel cabo; lindando por Norte más de Manuel González, Oeste de María Yáñez, Sur más de María González y Este de Pilar Soto. Tiene de superficie cincuenta y una centiáreas, que deducido medio copelo de centeno que paga de renta, su valor es de quince pesetas....... 15

9.ª Otro labradío en Cortiña de Laudal; lindando por Oeste sendero, Norte Manuel Rodríguez González, Este más de Francisco Martínez y Sur de Manuel Martínez. Extensión sesenta y cinco centiáreas: y valor deducidos dos copelos de centeno que paga de renta, se enta pesetas..... 60

10. Otro labradío donde llaman «Chau do Moíño»; lindando por Norte más de José Heredia, Oeste de Manuel Martínez, Este río y Sur sendero. Superficie cuatro áreas setenta y siete centiáreas: y valor deducidos nueve copelos y medio de centeno que paga de renta, cuatrocientas pesetas.................... 400

11. Mitad de un artefacto de madera de moler maíz, proindiviso con María Gregorio, que tandea de ocho en ocho días y se halla situado en término de Chau do Moíño, cuya fuerza motriz la recibe del arroyo titulado Freixa: su valor setecientas cincuenta pesetas............ 750

12. Un monte en término de Foxo Vello, del foral de Penabaqueira; linda Norte y Este más de Manuel Pérez, Sur la partida siguiente y Oeste se ignora. Extensión una área cuarenta centiáreas: y su valor deducida una cuarta de copelo de centeno que paga de renta, ocho pesetas........................ 8

13. Otro monte al propio término de Foxo Vello, murada sobre sí; delimitando por Norte la partida anterior, Este camino, Oeste río y Sur Tomasa Vello. Tiene de extensión veintinueve áreas y cuarenta centiáreas: y su valor deducidos seis copelos de centeno que paga de renta, ciento sesenta pesetas.......... 160

14. Otro monte en el citado término de Foxo vello; linda por el Oeste más de Benito González, Sur más de Manuel Martínez, Este otro de Tomás Pérez y Norte camino. Tiene de extensión una área noventa y dos centiáreas: y su valor deducido medio copelo de centeno que paga de renta, diez pesetas......... 10

15. Un labradío situado en términos da Porteira da Alargada, murado y cerrado sobre sí y circulándole caminos y terreno comunal. Tiene de extensión cinco áreas cuarenta centiáreas: y su valor deducido dos copelos de centeno que paga de renta, doscientas sesenta pesetas................ 260

Total, cinco mil doscientas noventa pesetas............ 5.290

Las citadas partidas radican en términos de la parroquia de Melón, pagando renta las catorce primeras á don Francisco Cendón y la última á don Benito Pérez, vecino del aludido Melón.

Las personas que deseen adquirir los aludidos bienes, pueden verificarlo, concurriendo ante este Juzgado de primera instancia, sito en la Plaza Mayor, el día veinte de Enero próximo, á las nueve, en los cuales serán rematadas dichas fincas á favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de propidad y todos los gastos de adquisición serán de cuenta del rematante.

Dado en Ribadavia á veintidos de Diciembre de mil novecientos dos. —Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Arriendo de consumos de Verín.

Anuncio

Por medio del presente, se avisa á los habitantes del extrarradio de los pueblos de Abedes, Cabreiroá, Feces de Cima, Feces de Abajo, Mandín, Tamaguelos, Tintores, Mourazos, Tamagos, Quizanes, Quiruganes y Villamayor, á fin de que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se sirvan concurrir á la Administración de este arriendo, sita en la calle del Progreso, núm. 15, Fielato central de esta villa, con objeto de celebrar los conciertos obligatorios para el año próximo de 1903. Debiendo advertir que en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento vigente del impuesto, los que no concurran á celebrar dichos conciertos pasado el expresado término, serán incluídos en el repartimiento correspondiente.

Verín 26 de Diciembre de 1902.—El Administrador.

QUINTAS

Gran Centro de Redenciones del Servicio Militar, establecido en Guadalajara desde el año de 1880, bajo la dirección de D. Antonio Boixaren y Clavero, propietario en la misma y en la villa y corte de Madrid, industrial y rentista.

Precio de las operaciones:

Al contado. 775 pesetas.

En dos plazos, 425 pesetas de presente y 400 para el 15 de Agosto: 825.

Para más informes, dirigirse á Don Desiderio Fernández, Progreso 61.

Los depósitos se efectúan en la casa de Banca, Juan Fuentes Férez, Instituto 4, principal.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15